



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0354/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecutoriedad incoados por Affe Gutiérrez Gil contra la Resolución núm. 1125-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecutoriedad incoados por Affe Gutiérrez Gil contra la Resolución núm. 1125-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 1125-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso el señor Affe Gutiérrez Gil contra la Sentencia incidental núm. 2-2013, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

La indicada Resolución núm. 1125-2014 fue notificada a los abogados del señor Affe Gutiérrez Gil mediante el Oficio núm. 6761, que emitió la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), la cual fue debidamente recibida por sus destinatarios el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).

2. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron, esencialmente, su decisión en los siguientes argumentos:

Considerando: que del examen del expediente de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en el caso se está en presencia de un recurso de casación contra una sentencia que ha sido dictada por un Tribunal Colegiado de Primera Instancia, que lo que decidió fue rechazar una solicitud de extinción de la acción penal, pronunciamiento que no pone fin al procedimiento, amén de que conforme a la normativa procesal vigente no es recurrible en casación, al no encontrarse dentro de las previsiones limitativamente establecidas en el indicado Artículo 425, para que se dé apertura a dicho recurso; pues como ya se ha consignado en parte anterior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a esta decisión, se trata de una sentencia que rechazó una solicitud de extinción de acción penal, y no de la denegación de la extinción o suspensión de la pena, la cual contempla el artículo antes citado; ni ha habido violación de índole constitucional;

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 1125-2014, fue sometido por el señor Affe Gutiérrez Gil, según instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014). Mediante el citado recurso de revisión, el recurrente alega violación al artículo 425 del Código Procesal Penal, así como a las garantías relativas al principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

No consta en el expediente notificación del recurso de revisión que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Affe Gutiérrez Gil, pretende, de una parte, la suspensión de la ejecución de la referida resolución núm. 1125-2014 hasta tanto se conozca el fondo del proceso; y, de otra parte, que una vez acogido el recurso interpuesto, se pronuncie su anulación y, en consecuencia, que se reenvíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que esta alta jurisdicción proceda a conocer de la extinción de la acción penal en el presente proceso. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a) Que la Suprema Corte de Justicia cometió una errónea interpretación normativa «[...] cuando interpreta que el artículo 425 del Código Procesal Penal, al referirse a la extinción, debe leerse que es la extinción de la pena [...]».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Que «[...] no puede haber dos recursos abiertos contra una misma decisión, dado que el propio principio de taxatividad, contemplado en el art. 393 del Código Procesal Penal, expresa que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código, por ende si el libro IV de dicho código, está destinado de manera específica al tema de la ejecución de la pena, contemplando cual es el recurso pertinente, no puede hacerse una interpretación aislada de la norma, obviando la parte específica de dicho libro, que no contempla la casación de forma directa, cuando se ha emitido un fallo relativo a la extinción o denegación de la extinción de la pena».
- c) Que salvo el artículo 425, el Código Procesal Penal no contempla «[...] cual es el recurso procedente cuando se deniega la extinción de la acción penal, de donde conviene que veamos las demás disposiciones recursivas, para ubicar normativamente este instituto [...]».
- d) Que «[...] se colige lo absurdo que sería llamar a la extinción de la acción penal, trámite o incidente, siendo un tema que al plantearse lo que pretende es poner fin al proceso, que una vez decidida desapodera al juez que la emitió [...]».
- e) Que «[...] el pleno de la Suprema Corte de Justicia, al hacer una interpretación extensiva en malan parten, en perjuicio del encartado, extendió la interpretación poniendo donde el legislador no puso, puesto que cuando la parte in fine del artículo 425 de la norma de rito, contempla que es admisible el recurso de casación contra las decisiones que deniegan la extinción, no contempló que se trataba de extinción de la pena, sino que debe leerse del proceso, dado que independientemente de que no le puso el apellido, ya hemos demostrado que contra la extinción del proceso, sólo existe esta disposición legal y sobre el tópico de la extinción de la pena, el legislador, contempló taxativamente el recurso de apelación».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f) Que «[...] no puede el legislador haber querido contemplar que cuando se acoge la extinción procede la casación y que cuando se deniegue no procede, porque estaría creando una inseguridad jurídica [...] la Suprema Corte de Justicia, admite los recursos de casación que se interponen contra las decisiones que extinguen el proceso, tal es el caso de Bahía de las Águilas [...]».
- g) Que «[...] al agregar la suprema corte de justicia un apellido a la extinción en sentido general, ha legislado y en este sentido, ha incurrido en funciones legislativas, propias del Congreso y por tanto, ha violado el principio de separación de poderes, contemplado en el artículo 4 de la constitución».
- h) Que «no hay dudas en el caso de la especie, el proceso comenzó con el dictado de la medida de coerción, en febrero 2009 y que a la sazón, lleva 5 años y 4 meses, sin que el sistema le haya dado una respuesta definitiva a su proceso [...]».
- i) Que «[...] los recursos que han sido invocados para ejercer su derecho a defenderse de los atropellos del sistema, no pueden ser interpretados a favor del Estado, porque contraviene el principio de favorabilidad y es el propio Estado, que tiene las herramientas para haber zanjado este conflicto con una sentencia irrevocable, sin embargo, contradictoriamente lo que pretende es exponer al señor Affe Gutiérrez Gil, a los rigores de un juicio, cuando ya ha perdido la facultad legal para juzgarle, por haber sobrepasado el límite del plazo legalmente razonable [...]».
- j) Que «[...] una sentencia tardía es equiparable a una denegación de justicia [...]», por lo que «[...] resulta fundamental corregir todas aquellas situaciones que puedan provocar dilaciones indebidas [...]».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- k) Que la sentencia impugnada «[...] no explica suficientemente porque la casación no es el recurso admisible, porque no ha habido una violación constitucional así como tampoco establece cual es el recurso procedente [...]».
- l) Que «[...] al tratarse de una sentencia que deniega la extinción del procedimiento, que no pone fin al procedimiento y a que no ha habido ninguna violación de índole constitucional, está olvidando que el plazo razonable es un derecho constitucional y está fallando de contrapelo a las decisiones constantes del tribunal constitucional [...]».
- m) Que «[...] queda entendido que la disposición del Código Procesal Penal es una garantía para las partes instituida para que el proceso no sufra un retardo innecesario por parte de sus actuaciones, lo cual no sucede en este caso [...]».
- n) Que «[...] el tribunal no tomó en cuenta que la parte civil y el ministerio público han interpuesto tres recursos de casación improcedentes, tendentes a demorar la suerte del proceso, recurriendo las sentencias que enviaron al imputado a nuevo juicio, las cuales duraron seis, ocho meses y más para ser fallados, conducta que entorpeció el avance del proceso y una justicia pronta y cumplida, por lo que no puede esto en modo alguno beneficiar a la víctima y al Estado».
- o) Que al inadmitir el recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia «[...] ha violado el derecho a ser oído del imputado, el cual no tuvo acceso a una audiencia para dilucidar los puntos atacados de la decisión que negó la extinción de la acción penal, por tanto el imputado no tuvo acceso eficaz a la justicia, trayendo como consecuencia una limitación en el goce efectivo y eficaz del derecho a defenderse dentro de un debido proceso, garante de la tutela judicial efectiva».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión

La recurrida en revisión, Mariluz Solís, mediante escrito de defensa depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014),¹ pretende la declaración de la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, fundamentándose, entre otros motivos, en los siguientes:

- a) Que «[...] el imputado AFFE GUTIERREZ GIL, está impugnando por la vía de la Revisión Constitucional, una decisión jurisdiccional de tipo incidental, en el que aun está vivo el proceso penal seguido en su contra, ya que el Cuarto Tribunal Colegiado se encuentra apoderado para conocer el proceso penal seguido en contra de dicho imputado».
- b) Que «[...] no se trata de una sentencia irrevocable, por lo que en consecuencia, deviene en inadmisibile la REVISION CONSTITUCIONAL intentada por el ciudadano AFFE GUTIERREZ GIL».
- c) Que «[...] la Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales debe encaminarse en contra de decisiones jurisdiccionales irrevocables, lo que no ocurre en la especie, pues en la actualidad el proceso penal en contra del imputado AFFE GUTIERREZ GIL, se encuentra en etapa de juicio oral por ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, de donde se infiere que lea decisión que rinda dicho Cuarto Tribunal Colegiado puede ser objeto tanto de apelación como de casación; por lo que no se trata de sentencia irrevocable».

¹ Notificado al recurrente Affe Gutiérrez Gil y a sus abogados mediante el Oficio núm. 15132, expedido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que «[...] el sistema de justicia ha dado respuesta oportuna a cada uno de los requerimientos del imputado; pero que se trata de un caso único, jamás percibido en los tribunales».

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

a) Resolución núm. 1125-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

b) Sentencia núm. 2-2013, que dictó el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

c) Oficio núm. 6761, que emitió la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).

d) Oficio núm. 15132, que expidió la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El señor Affe Gutiérrez Gil fue objeto de una medida de coerción por la supuesta comisión de un homicidio, en violación de los artículos 59, 60, 295, 296 y 302 del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Penal dominicano.² Con posterioridad a varios procesos judiciales celebrados al efecto, dicho señor solicitó la extinción de la acción penal ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando que para la duración del proceso había ya transcurrido el plazo máximo legalmente permitido; petición que fue desestimada por el tribunal apoderado mediante la Sentencia núm. 2-2013, que impugnó el señor Gutiérrez Gil mediante un recurso de casación. Estimando que este último había sido interpuesto contra una sentencia dictada en primera instancia, la Suprema Corte de Justicia inadmitió la casación mediante la Resolución núm. 1125-2015, contra la cual el señor Gutiérrez Gil interpuso el recurso de revisión que actualmente nos ocupa – conjuntamente con una solicitud de suspensión de ejecutoriedad–, alegando vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima que no procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

² En virtud de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de marzo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La especie corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, el recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración a la protección efectiva de sus derechos, así como a las garantías relativas al principio de tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados por los artículos 68³ y 69⁴ de la Constitución.

b) En este contexto, tal como hemos indicado, el presente recurso de revisión fue interpuesto por el señor Affe Gutiérrez Gil contra la Resolución núm. 1125-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual se limitó a decidir sobre el recurso de casación sometido por dicho recurrente contra la Sentencia núm. 2-2013, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta última sentencia había, a su vez, rechazado la solicitud que sometió el señor Affe Gutiérrez Gil tendente a la declaratoria de extinción de la acción penal en el caso, fundándose en el «vencimiento del plazo máximo de duración de todo proceso». Se advierte, por tanto, que cuando fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia la aludida sentencia núm. 2-2013 no había puesto fin al proceso penal, motivo por el que ese recurso fue inadmitido por la Suprema Corte de Justicia, fundándose en las categorías de sentencias recurribles que taxativamente recoge el artículo 425 del

³«Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley».

⁴ «Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación [...]».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal en los siguientes términos: «Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena».

c) Inconforme con la mencionada Resolución núm. 1125-2014, el señor Affe Gutiérrez Gil interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión de la especie; fallo este que, si bien adquirió la autoridad de la cosa irrevocable juzgada, se limitó a resolver un incidente del procedimiento, razón por la cual el Poder Judicial se mantiene apoderado del caso.

d) Este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse, en múltiples ocasiones, en casos análogos, al tenor de lo que prescriben las normas anteriormente citadas, reiterando el criterio de que los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser interpuestos contra las sentencias mediante las cuales el Poder Judicial queda desapoderado del conflicto:

[L]a presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen final al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo⁵.

[...] decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado [...]⁶.

⁵ TC/0130/13, p. 10 (subrayado del TC).

⁶ TC/0061/14, pp. 24-25 (subrayado del TC).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Respecto a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 1125-2014, que fue sometida conjuntamente con el recurso de revisión de la especie, estimamos que ha devenido sin objeto e interés jurídico, en vista de la inadmisibilidad del indicado recurso; razón por la que este colegiado decide, asimismo, eximirse de efectuar la ponderación de dicha demanda sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Affe Gutiérrez Gil contra la Resolución núm. 1125-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Affe Gutiérrez Gil, y a la recurrida, señora Mariluz Solís.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario